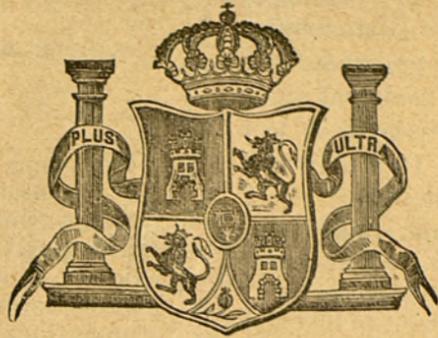


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 99.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de 6 del actual, me dice lo siguiente:

«Sírvasen ordenar la busca y captura de Francisco Larripa Lopez, presunto reo de asesinato, fugado de la cárcel de Jaca, es de 25 años de edad, natural de Acero, estatura regular, barba escasa afeitada, ojos pardos, moreno claro, delgado, viste alpargatas cerradas, pantalón y chaleco de algodón claro jaspeado.

Por tanto, ordeno á la Guardia civil y á las autoridades dependientes de la mia procedan sin demora á la busca y captura del referido sugeto, al que en caso de ser habido remitirán á este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 8 de Abril de 1893.

El Gobernador interino,

Rafael Perez Alcalde.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernacion el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Urtueta Alonso, vecino de Villagalijo, contratista de las obras de construccion de 210 malecones de piedra, en la Cuesta de Valmala, de la carretera provincial de Ibeas de Juarros á Pradoluengo, contra un acuerdo de la Comision provincial, fecha 27 de

Octubre de 1892, aprobado en revision por la Excm. Diputacion en 9 de Noviembre del mismo año.

Lo que se inserta en este periodico oficial en cumplimiento de lo ordenado en el art. 26 del reglamento de 22 de Abril de 1890.

Burgos 8 de Abril de 1893.

El Gobernador interino,

Rafael Perez Alcalde.

DELEGACION DE HACIENDA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 6 del actual aparece inserto el siguiente Real decreto:

«En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros: en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia 8 del mes actual se exigirá el impuesto del 0'40 por 100 sobre todas las transmisiones de efectos públicos en que intervengan los Agentes mediadores del comercio á que el Código mercantil, en su art. 93, atribuye el carácter de Notarios, conforme á lo dispuesto en la base 1.ª, letra E, de la ley de 30 de Junio de 1892, y en el art. 1.º, párrafo quinto, de la ley de 25 de Setiembre siguiente.

Art. 2.º Para liquidar y cobrar el impuesto á que se refiere el artículo precedente, así como el comprendido en la letra F, base 1.ª de la ley de 30 de Junio de 1892, en los casos en que esta funcion corra á cargo del Estado, conforme al art. 124 del reglamento provisional, los Delegados de las provincias nombrarán un abogado del Estado de los adscritos á las mismas, y un funcionario administrativo que auxilie sus trabajos. Estos funcionarios se instalarán, de acuerdo con el Presidente de la Junta Sindical del Colegio de

Agentes mediadores, en el sitio que se juzgue mas á propósito para realizar el fin apetecido sin entorpecimiento de las operaciones bursátiles.

Art. 3.º La liquidacion se practicará, y el sello á que alude el artículo 109 del reglamento se estampará sobre la póliza en que conste la operacion al contado ó sobre los talones ó certificados de numeracion de la liquidacion mensual de las operaciones á plazos. A estos documentos acompañarán los de que trata el art. 40 del reglamento general de Bolsas. El Abogado liquidador de las operaciones que se realicen en la Bolsa de Bilbao se limitará á estampar el sello y hacer las anotaciones sin percibir cantidad alguna por razon del impuesto.

Art. 4.º La Direccion general de la Deuda, el Banco de España, el Hipotecario y el Hispano Colonial, solo podrán estampar la nota de corriente respecto de los títulos cuya confrontacion les está encomendada, cuando se les presente la escritura, documentos judicial ó administrativo ó la póliza, talon ó certificado de numeracion en que conste haber sido la adquisicion sometida á la liquidacion del Impuesto de derechos reales.

Art. 5.º Ni la Caja de Depósitos, ni el Banco de España y sus sucursales, ni ningun otro Banco, sociedad ó particular, podrá, sin incurrir en las responsabilidades del art. 167 del reglamento, devolver los depósitos á personas distintas de las que los hubiesen constituido, sin que á los resguardos acompañe la escritura pública ó certificado del acto administrativo ó judicial en que conste la transmision, ó la póliza, talon ó certificado de numeracion en que se haya estampado el sello de que trata el art. 109 del reglamento.

Art. 6.º La preferencia de que tratan los artículos 320 y 321 del Código de Comercio solo se podrá

hacer valer en juicio por los portadores de títulos adquiridos con posterioridad á la fecha del presente decreto, cuando acrediten, con exhibicion de la póliza correspondiente, haber satisfecho el impuesto establecido en el párrafo tercero, base 2.ª, de la ley de 30 de Junio de 1892. Igualmente será inadmisibile en juicio la excepcion de que trata el art. 545, núm. 3.º, del mismo Código, si el documento con que se acredite la adquisicion no tuviere la nota de haber sido sometido á la liquidacion del impuesto de Derechos reales el acto ó contrato celebrado con posterioridad á la fecha del presente decreto.

Art. 7.º Ni la Caja de Depósitos ni el Banco de España y sus sucursales podrán recibir los valores á que aluden el art. 322 del Código de Comercio y el 37 del reglamento general de Bolsas sin que se acredite previamente el pago del impuesto mencionado en el artículo anterior.

Art. 8.º Quedan subsistentes, y serán aplicables á este impuesto todas las disposiciones del reglamento provisional de 25 de Setiembre de 1892, así como las pertinentes del Real decreto de 20 de Junio de 1882 en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.»

Y se publica en este Boletin oficial para general conocimiento y observancia.

Burgos 7 de Abril de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

Consumos.—Circular.

Debiendo empezar en el presente mes las operaciones que han de

Relacion núm. 8 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al Batallon de Escribientes y Ordenanzas.—(Continuacion.)

practicar los Ayuntamientos para cubrir el impuesto de Consumos en el próximo año económico de 1893-94, la Administracion considera oportuno llamar la atencion de los mismos acerca de tan importante servicio, que habrá de llenarse precisamente dentro de los plazos que marca el Reglamento provisional del impuesto de 21 de Junio de 1889; y al efecto deberán tener presentes las siguientes prevenciones:

1.ª Reunido el Ayuntamiento con un número de contribuyentes igual al de Concejales, en el cual se hallen representados todos los llamados á contribuir y cuya designacion se verificará por sorteo y en la forma que determina el artículo 36, acordarán á pluralidad de votos los medios de hacer efectivo el importe del encabezamiento, segun previene el art. 39.

2.ª La adopcion de medios se pondrá en conocimiento de esta Administracion, teniendo presente que solo cuando se haya de llevar á cabo por repartimiento vecinal será necesario haber obtenido autorizacion de esta oficina y que las operaciones relativas á subastas y conciertos gremiales deben hallarse terminadas antes del dia 15 de Mayo próximo.

3.ª Cuando el medio adoptado fuere el arriendo á libre venta se formará el pliego de condiciones en la forma que determina el artículo 45 y siguientes del expresado Reglamento, incluyendo una por la que se haga constar que es obligatoria para el que resulte arrendatario la recaudacion de los derechos y recargos que por leyes posteriores puedan establecerse sobre las especies no comprendidas en la tarifa del impuesto.

4.ª Los Ayuntamientos cuidarán muy especialmente de que las subastas se anuncien en la forma que determina el art. 49, uniendo á los expedientes de arriendo un ejemplar del Boletín oficial de la provincia en que fueren anunciadas, atemperándose en un todo á las disposiciones del capítulo 7.º y teniendo presente que los expedientes han de instruirse con entera separacion de los que hicieren por arriendo con facultad de venta exclusiva al por menor.

5.ª Si hubiere arriendo á la exclusiva se tendrá presente que es indispensable que el Ayuntamiento solicite de esta Administracion el correspondiente privilegio, acompañando á su instancia certificacion del acta de la sesion en que se hubiera acordado este medio y los expedientes habrán de instruirse con todos los requisitos que marca el capítulo 10 del Reglamento.

Tanto estos como los de arriendo á libre venta se remitirán á esta Administracion dentro del término de terceró dia desde que fuesen ultimados.

6.ª Una vez agotados los medios de encabezamientos voluntarios y arriendos y siendo necesario acudir al repartimiento vecinal, habrá de obtenerse previamente la autorizacion de esta Administracion, que la concederá si procediese en vista de los expedientes que justifiquen el cumplimiento de lo que dispone la regla 10 art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888.

7.ª El repartimiento se formará por el importe de los derechos para el Tesoro y recargos municipales de las especies, deducido el cupo parcial del grupo de granos ó líquidos y el de alcoholes, aguardientes y licores, que se cubrirán por medio de encabezamientos gremiales obligatorios con arreglo á lo dispuesto en la regla 11 del art. 10 de la ley antes citada y el 7.º de la de 21 de Junio de 1889, y cuyos expedientes con sus copias certificadas se remitirán á esta Administracion.

8.ª El repartimiento se formará sujetándose en un todo á lo que dispone el capítulo 11 del Reglamento; y una vez terminado el proyecto de él, se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia los dias en que de sol á sol podrá examinarse libremente por los contribuyentes, en la inteligencia que no podrán ser meros de ocho hábiles los que se fijen á este efecto.

9.ª Además de la exposicion al público en la forma antes indicada, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y otro con el enterado en el del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificacion.

10. Terminado el plazo de exposicion, se reunirá la Junta repartidora y resolverá las reclamaciones que se haya hecho por escrito hasta aquella fecha y las que se hiciesen verbalmente en el acto del juicio de agravios, levantando acta de su decision y notificando á cada reclamante el acuerdo que hayan dictado. Las reclamaciones escritas y el acta se unirán al proyecto de reparto, así como un ejemplar del Boletín oficial en que se anunciase la exposicion; y firmado aquel por todos los individuos de la Junta que hayan coadyuvado á su formacion, lo remitirán á esta Administracion, acompañado de su copia y debidamente reintegrado.

La Administracion confía en que los Ayuntamientos de la provincia dedicarán especial atencion al importante servicio que se les recomienda, para que quede ultimado dentro de los plazos reglamentarios sin dar lugar á que se vea precisada á emplear medios coercitivos contra los morosos; cuidando á la vez de que los expedientes, y en particular los pliegos de condiciones, se redacten con entera claridad, sin introducir modificaciones que den lugar á dudas ó interpretaciones distintas, que obliguen á estas Oficinas á devolverlos para su rectificacion.

Burgos 7 de Abril de 1893.—El Administrador, Antonio Moreno.

Número de los abonares.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Importe del capital rectificado. — Pesos.	Importe de los intereses. — Pesos.	TOTAL. — Pesos.	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. — Pesos.
10	José Gomez Cuevas.	148.06	39.97	188.03	65.81
30	Juan Gonzalez Guizarro.	168	45.36	213.36	74.67
328	Manuel Jimenez Alcaide.	182	30.94	212.94	74.52
616	Pascual Garcia Lopez.	40	Ninguno.	40	14
203 dup.º	Ricardo Guinigirán Rebazcal.	115.44	2.30	117.74	41.20
»	Santos Garcia Peinador.	200.10	54.02	254.12	88.94
121	Tomás Gonzalez Castro.	94.30	25.46	119.76	41.91
20	Manuel Huescar Parejas.	145.15	21.77	166.92	58.42
133	Antonio Hernandez Rodriguez.	181.97	49.13	231.10	80.88
»	Francisco Higuera Callejo.	27.60	7.45	35.05	12.26
111	Enrique Huertas Paine.	31.63	Ninguno.	31.63	11.07
139	Ramon Izquierdo Llamas.	182	Ninguno.	182	63.70
30	Antonio Iglesias Aparicio.	70.67	16.96	87.63	30.67
212	Juan Junquito Aldama.	29.11	2.03	31.14	10.89
107	Enrique Juan Bonet.	168	36.96	204.96	71.73
»	José Jaen Bielma.	52	14.04	66.04	23.11
605	Evaristo Lopez Valdonado.	102.92	17.49	120.41	42.14
65	Domingo Lopez Diaz.	49.19	Ninguno.	49.19	17.21
»	Eusebio Lopez Garcés.	77.15	20.83	97.98	34.29
»	José Lopez Lopez.	14.49	3.91	18.40	6.44
44	Mariano Luis Maria.	179.48	43.07	222.55	77.89
»	Sebastian Lopez Martin.	27.78	5.55	33.33	11.66
147	Antonio Llop Capdevila.	45.39	8.17	53.56	18.74
»	Joaquin Llorente Rodriguez.	167.17	45.13	212.30	74.30
»	Ramon Martos Marin.	48	12.96	60.96	21.33
33	Andrés Molina Torrecilla.	182	36.40	218.40	76.44
219	Bernardino Muñoz Najero.	91	19.11	110.11	38.53
83	Bartolomé Moreno Paredes.	48	Ninguno.	48	16.80
31	Domingo Martin Expósito.	177.92	3.55	181.47	63.51
91	Dionisio Miguel Durán.	56.80	Ninguno.	56.80	19.88
»	Emilio Martinez Hidalgo.	47.69	12.87	60.56	21.19
50	Francisco Martin Mota.	168	13.44	181.44	63.50
11	Francisco Morales Castillo.	136.40	36.82	173.22	60.62
52	Juan Martinez Guillermo.	21.82	Ninguno.	21.82	7.63
»	Juan Manuel Romay.	208.02	Ninguno.	208.02	72.80
55	José Molina Colomer.	47.31	12.77	60.08	21.02
636	Juan Martos Juarez.	76.21	20.57	96.78	33.87
56	Leonardo Marquez Montes.	178.33	Ninguno.	178.33	62.41
66	Lorenzo Morales Bacionero.	124.85	33.70	158.55	55.49
632	Modesto Martin Garaza.	127.41	34.40	161.81	56.63
84	Manuel Magadan Alvarez.	182	36.40	218.40	76.44
120	Pedro Martin Posada.	42.68	0.42	43.10	15.08
806	Pedro Martin Gonzalez.	151.12	40.80	191.92	67.17
»	Miguel Muñoz Cuellar.	116.32	31.40	147.72	51.70
492	Pedro Morales Ruiz.	113.87	Ninguno.	113.87	39.85
54	Santos Marcos Zamora.	87.01	20.88	107.89	37.76
810	Santiago Mendez Mendez.	178.47	48.18	226.65	79.32
»	Tomás Millen Laguardia.	61.72	16.66	78.38	27.43
163	Victoriano Navarro Payá.	294.14	73.53	367.67	128.68
78 y 250	Calixto Orille Vega.	168	33.60	201.60	70.56
48	José Orellana Ibañez.	181.25	45.31	226.56	79.29
»	José Ortega Castillo.	117	28.08	145.08	50.77
36	Pedro Oliete Caroy.	137.79	37.20	174.99	61.24
118	José Maria Otero Incógnito.	93.12	12.10	105.22	36.82
65	Emiliano Oleita Rodriguez.	87.23	12.21	99.44	34.80
»	Antonio Ortega Fernandez.	76.87	20.75	97.62	34.16
»	José Orpi Cortacamps.	169.95	Ninguno.	169.95	59.48
31	Ismael Osorio Boregon.	168.95	21.96	190.91	66.81
377	Antonio Priego Moreno.	123.16	Ninguno.	123.16	43.10
219	Agustin Pasalodos Vega.	62.37	9.35	71.72	25.10
59	Antonio Perez Ruiz.	182	Ninguno.	182	63.70
»	Alvaro Perez del Valle.	138.10	27.62	165.72	58
37	Benito Parrondo Parrondo.	182	1.82	183.82	64.33
23	Eusebio Prieto Burgos.	141.75	21.26	163.01	57.05
153	Fernando Pecero Cuellar.	89.32	Ninguno.	89.32	31.26
»	Francisco Pozo Valderrama.	95.64	16.25	111.89	39.16
110	Fermin Páramo Celada.	69.89	18.87	88.76	31.06
801	Francisco Peñuela Guzman.	70.83	19.12	89.95	31.48
»	Francisco Prieto Vizcaino.	182	40.04	222.04	77.71
84	Gregorio La Peña Vivido.	34.70	3.81	38.51	13.47
121	José Pons Pons.	60.16	14.43	74.59	26.10
37	José Perez Martinez.	76.99	Ninguno.	76.99	26.94
23	Juan Perez Briega.	161.54	Ninguno.	161.54	56.53
453	José Pascual Vidal.	182	20.02	202.02	70.70
»	Manuel Perez Diaz.	156	Ninguno.	156	54.60
»	Mariano Perez Carretero.	35.67	9.63	45.30	15.85
»	Ramon Perez Navarro.	34.16	5.12	39.28	13.74
395	Ramon Prunel Capdevila.	114.40	30.88	145.28	50.84
»	Severiano Pinedo Carracejo.	93.70	25.29	118.99	41.64
97	Tomás Perez Rodrigo.	39.50	1.18	40.68	14.23
5	Agustin Ramos Aleman.	159.23	42.99	202.22	70.77
»	Antonio Ramos Lopez.	37.79	10.20	47.99	16.79
336	Eladio Rodriguez Barriocano.	13	0.13	13.13	4.59

»	Eleuterio Rodriguez Rodriguez.	42·15	11·38	53·53	18·73
»	Felipe Ruiz Bazcon.	72·02	19·44	91·46	32·01
»	Francisco Roperio Ramos.	13	Ninguno.	13	4·55
135	Juan Ruiz Pardo.	29·79	Ninguno.	29·79	10·42
287	José Reyno Cano.	82·74	Ninguno.	82·74	28·95
242	José Rodriguez Alonso.	72·66	8·71	81·37	28·47
719	Juan Ruiz Diaz.	179·43	32·29	211·72	74·10
»	Manuel Rodriguez Marquez.	25·60	6·91	32·51	11·37
18	Manuel Ramos Crespo.	182	49·14	231·14	80·89
228	Modesto Ramirez Arranz.	55·96	10·07	66·03	23·11
89	Oswaldo Rios Garcia.	55·57	Ninguno.	55·57	19·44
805	Pedro Redondo Barrios.	88·39	Ninguno.	88·39	30·93
642	Ramon Rodriguez Puente.	62·17	0·62	62·79	21·97
2	Alonso Santiago Llamazans.	39·39	10·63	50·02	17·50
»	Antonio Sanchez Ramos.	46·29	12·49	58·78	20·57
159	Valero Samplon Montrull.	181·14	48·90	230·04	80·51
742	Bautista Segarra Marin.	41·67	3·75	45·42	15·89
7	Benito Soria Redondo.	85·38	23·05	108·43	37·95
765	Eugenio San Juan Lendreras.	66·99	18·08	85·07	29·77
259 y 260	Eugenio Sanchez Pintado.	39·24	7·84	47·08	16·47
»	Francisco Soto Vega.	116·10	31·34	147·44	51·60
49	Francisco Soriano Soler.	58·86	14·71	73·57	25·74
»	Ignacio Sellés Sanchez.	12	3·24	15·24	5·33
120	Juan Salgado Maria.	182	49·14	231·14	80·89
137	José Salgueiro Sanchez.	153·67	Ninguno.	153·67	53·78
693	Juan Serra Armengol.	137·94	37·24	175·18	61·31
»	José Salomero Villa.	117·21	31·64	148·85	52·09
367	Juan Sanchez Archotegui.	175·31	47·33	222·64	77·92
173	Laureano Sanchez Anaya.	89·56	17·01	106·57	37·29
»	Mariano Serrano Hernandez.	11·17	2·34	13·51	4·72
478	Manuel Serrante Alfonsini.	142·01	Ninguno.	142·01	49·70
102	Manuel Suarez Garcia.	45·58	7·74	53·32	18·66
50	Maximino Sabori Incógnito.	88·71	7·98	96·69	33·84
222	Rafael Sagredo Oliver.	182	49·14	231·14	80·89
221	Salvador Sanchez Rivas.	21·32	4·47	25·79	9·02
155	Juan Tabalan Montero.	144·91	34·77	179·68	62·88
55	Elias Tallarda Fabregat.	118·62	28·46	147·08	51·47
221	Vicente Terrado Cabello.	119·48	Ninguno.	119·48	41·81
235	José Torregrosa Pastor.	76·97	20·78	97·75	34·21
»	Constantino Torres Fernandez.	19·79	5·34	25·13	8·79
	Total...	21986·52	3770·17	25756·69	9013·79

Madrid 13 de Febrero de 1893.—Lopez Dominguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Aranda de Duero.

D. Julian Molinero y Riaño, Juez Instructor de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que para el pago de las costas impuestas á Paulino Nebreda Pineda, vecino de Villanueva de Gumiel, en la causa criminal que se le ha seguido, y á otro, sobre hurto, le fueron embargados los bienes siguientes:

Una tierra en los Aguachales, de 2 celemines, tasada en 50 pesetas.

Otra en la Raposa, de 10, en 125.

Otra á San Miguel, de 7, en 150.

Otra en las Aliagas, de 4, en 100.

Otra en Valdegoda, de 15, en 200.

Otra á Val de las Casas, de 3, en 38.

Otra en la Senda rumba, de 5, en 37.

Otra en la Calera, de 36, en 300.

Otra en dicho pago, de 15, en 300.

Otra al mismo pago, de 4, en 38.

Otra en el referido pago, de 24, en 450.

Otra al Pino gordo, de 6, en 120.

Otra en los Avellanos, de 4, en 280.

Una viña á San Marcos, de 200 cepas, en 150.

La mitad de una casa en la calle de las Heras, con un pequeño corral, en 750.

Una mula parda de 5 á 6 años, de seis y media cuartas de alzada, en 200.

Otra mula negra, de 4 á 5 años, de la misma alzada, en 225.

Un carro, en 62·50.

Cuyos bienes radican en jurisdiccion de Villanueva de Gumiel, y se sacan á pública subasta, que tendrá lugar el dia 24 del corriente á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de dicho Villanueva, advirtiendo á los que quieran tomar parte en ella que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que las expresadas mulas y carro se hallan depositados en poder de Juan Nebreda Pineda, vecino del repetido Villanueva, de quien podrán enterarse antes del remate.

Dado en Aranda de Duero á 1.º de Abril de 1893.—Julian Molinero.—Por su mandado, Juan Bacierno.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Primera enseñanza.

Circular.

El reglamento de 21 de Abril último dispone que los Auxiliares perciban los nuevos sueldos desde el ejercicio de 1893-94.

Con objeto de que las Corporaciones populares tengan organizado este servicio al formar los presupuestos de dicho año económico, la Direccion ha acordado que se observen las siguientes reglas:

1.ª En los Ayuntamientos donde actualmente existan el número y clase de Escuelas que exige la ley de Instruccion pública, las Auxiliares serán consideradas de sostenimiento voluntario.

Para estas Auxiliares, aunque se hayan creado después de la publicacion del reglamento, no tendrán efecto retroactivo los artículos 23 y 24. Podrán, por tanto, suprimirlas los Ayuntamientos, aunque no hayan transcurrido cinco años desde su creacion, y no será obligatorio el aumento de los sueldos desde el ejercicio de 1893-94.

Si los Ayuntamientos acuerdan la supresion, serán trasladados los Auxiliares en la forma que dispone el art. 10 del reglamento, previa determinacion de la categoría que deba reconocérseles, conforme á lo preceptuado en las sexta y séptima disposiciones transitorias.

Si los Ayuntamientos acuerdan que continúen los Auxiliares con los mismos sueldos que hoy disfrutan, siendo menores que los asignados por el reglamento, y los interesados se prestan á ello, se les expedirán, hallándose en condiciones legales para obtenerlos, los títulos administrativos del haber que les corresponda por el citado reglamento, entendiéndose entonces que sirven los cargos en comision, y en las condiciones que establece la orden de 25 de Octubre de 1879.

Si los sueldos que perciban y con los cuales acuerden los Ayuntamientos que continúen en sus cargos, fuesen mayores que los señalados por el reglamento á la Auxiliaría, se les reservará el derecho prevenido en el último párrafo de la sexta disposicion transitoria, ó se les aplicará la séptima, segun las condiciones en que hubiesen obtenido la plaza.

Podrán tambien los Ayuntamientos, sin suprimir las Auxiliares voluntarias, y no hallándose provistas legalmente, acordar que se provean en los términos dispuestos por los artículos 21 y 22.

Las facultades que en estas reglas se otorgan á los Ayuntamientos para la supresion de las Auxiliares voluntarias se entienden sin perjuicio de los derechos que puedan invocar los Auxiliares, fundados en los contratos que tuviesen celebrados con los Municipios.

2.ª En los Ayuntamientos donde no existan el número y clase de Escuelas que exige la ley de Instruccion pública, se entenderá que las Auxiliares suplen en todo ó en parte la falta; serán consideradas, por tanto, de sostenimiento

obligatorio, y no podrán ser suprimidas sin previa formacion de expediente, que comprenderá; primero, copia del acuerdo del Ayuntamiento solicitando la supresion; segundo, proyecto completo de organizacion escolar del término municipal, formado por el mismo Ayuntamiento; tercero, copia del presupuesto de gastos é ingresos; cuarto, informe de la Junta local de primera enseñanza.

Este expediente se pasará á la Junta provincial, la que, después de informarle, le cursará á la Direccion por conducto del Rectorado.

En su vista se dictará resolucion, declarando las Auxiliares que deban conservarse como obligatorias en sustitucion de Escuelas.

3.ª A los Auxiliares con certificado de aptitud, cuyas plazas pasen á la categoría de 625 pesetas ó mas, si la Auxiliaría es voluntaria y el Ayuntamiento acuerda conservarlos en sus cargos, se les respetará en ellos con el mismo haber que hoy disfrutan. Si el Ayuntamiento acordase la supresion de la Auxiliaría ó la provision reglamentaria de la misma, y en todo caso, cuando se trate de Auxiliares obligatorias, se les concederá el pase con derecho preferente y fuera de concurso á Escuelas ó Auxiliares de sueldo igual ó próximamente igual al que estuviesen disfrutando, en los términos que expresa la Real orden de 14 de Julio de 1883.

4.ª Los Auxiliares con título profesional nombrados legalmente, cuyas plazas, dotadas hasta ahora con sueldo inferior á 750 pesetas, pasen á la categoría de oposicion, no podrán percibir el nuevo haber si no practican ejercicios de mejora de sueldo en la convocatoria de Mayo próximo.

5.ª Los Auxiliares comprendidos en séptima disposicion transitoria y en el último párrafo de la tercera general del reglamento, que sirvan Auxiliares obligatorias y posean título profesional, serán respetados en sus cargos con el mismo sueldo que hoy disfruten, y sus plazas se computarán en el número de las que suplen á Escuelas, cuando se instruyan los expedientes á que se refiere la regla 2.ª de esta orden.

6.ª Las precedentes reglas no son aplicables á las Escuelas de Madrid, respecto de las que se dictarán disposiciones especiales.

Tampoco tienen aplicacion á las Auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, que son siempre obligatorias.

7.ª Las Juntas provinciales de Instruccion pública harán publicar inmediatamente esta resolucion en los Boletines oficiales, previniendo á los Ayuntamientos que pretendan suprimir alguna Auxiliaría la

necesidad de que instruyan sin pérdida de tiempo el expediente para que pueda estar resuelto antes de 1.º de Julio próximo.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1893.
=El Director general, Eduardo Vicenti.=Sr....

Alcaldia de Villarcayo.

Presupuesto adicional de gastos é ingresos de la cárcel de este partido judicial para el año económico de 1892-93, que se forma en virtud de haber sido agregados al mismo los Ayuntamientos que constituían el suprimido de Sedano, á saber:

CASTOS.	Pesetas.
Para la manutencion de presos pobres.....	1000
Premio al Depositario de fondos del partido.....	50
Gratificacion al Secretario de la Junta.....	80
Para material de oficina...	50
Sanguijuelas y medicamentos para los presos.....	20
Adquisicion de una talla...	60
Conduccion de efectos y piezas de conviccion á la Audiencia.....	100
Socorro á presos transeuntes	80
Comision de exámen de cuentas.....	200
Apertura de una puerta en la sala audiencia del Juzgado.....	200
Limpieza del pozo negro de la cárcel.....	60
Total gastos.....	1900

INGRESOS.

Por lo que han de contribuir los Ayuntamientos que componían el suprimido Juzgado de Sedano, en proporcion al número de habitantes que cada uno de ellos tiene segun el censo de poblacion del año de 1887... 1900

Repartimiento de las 1900 pesetas entre los Ayuntamientos que pertenecían al suprimido Juzgado de Sedano y que en la actualidad se hallan agregados al de esta villa.

	Pesetas.
Alfoz de Bricia.....	225'40
Alfoz de Santa Gadea.....	91'84
Bañuelos del Rudron.....	22'40
Cubillos del Rojo.....	35'56
Escalada.....	38'92
Gredilla de Sedano.....	36'68
Masa.....	36'68
Moradillo de Sedano.....	28
Nidáguila.....	31'50
Orbaneja del Castillo.....	70
Pesadas de Burgos.....	26'88
Pesquera de Ebro.....	57'82
La Piedra.....	27'44
Quintanaloma.....	26'32
Sargentos de la Lora.....	114'80
Sedano.....	84'14
Tablada del Rudron.....	38'50
Terradillos de Sedano.....	32'34

Tubilla del Agua.....	104'16
Valdelateja.....	56'14
Valle de Hoz de Arreba..	305'96
Valle de Valdebezana....	322
Valle de Zamanzas.....	86'52
Total.....	1900

Villarcayo 5 de Febrero de 1893.
=El Alcalde, Eleuterio Linares.

Alcaldia de Villaescusa la Sombria.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo que se han de expender en el próximo año económico de 1893-94 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la casa consistorial en los dias 16 y 23 del actual á las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el presupuesto no se celebrará la siguiente.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Villaescusa la Sombria 4 de Abril de 1893. =El Alcalde, Dionisio Martinez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Mansilla de Burgos para los dias 16 y 23, á las dos de la tarde, respecto de los vinos, aguardientes y aceites, á la venta exclusiva.

El de Las Rebolledas para los dias 23, y 2 de Mayo próximo, de dos á cuatro de la tarde, respecto del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas y saladas, á la venta exclusiva.

Alcaldia de Padrones de Bureba.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formacion del reparto de la contribucion territorial del año económico de 1893-94, se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia para que puedan hacerse las reclamaciones oportunas, y trascurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Padrones de Bureba 4 de Abril de 1893. =El Alcalde, Saturnino Diez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de San Mamés de Burgos. Amaya. Cubillos del Rojo. Sarracin. Ubierna. Cardeñadizo.

Alcaldia de Hormaza.

Formado el padron industrial de este distrito municipal á que se refiere el art. 10 del reglamento, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias para que los contribuyentes industriales puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Hormaza 4 de Abril de 1893. =El Alcalde, Dionisio Gonzalez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Alfoz de Bricia.

Junta de Rio de Losa. Palazuelos de Muñó. Espinosa del Camino. Barrio de San Felices. Las Hormazas. Quintanadueñas. Redecilla del Campo. Villaveta. Cebrecos. Adrada de Haza, Torrepadre, La Orra. Quintanillabon. Agés. Villalbilla junto á Burgos. Villamel de la Sierra.

Juzgado municipal de Junta de la Cerca.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado. Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de 15 dias, debiendo reunir las condiciones que requiere la ley del Poder judicial.

Junta de la Cerca 2 de Abril de 1893. =El Juez, Frutos Gomez.

Distrito de Puerto-Rico, Ponce. Batallon Cazadores de Valladolid, núm. 27.

Acordado por la Junta central económica de este distrito que por el Batallon se adquieran las prendas en el número y lotes que se relacionan, los que deseen hacer proposiciones concurrirán el dia 5 de Julio próximo á las nueve de la mañana al Cuartel de Infantería de esta ciudad en el despacho del Sr. primer Jefe.

Aun cuando el acto no ha de revestir carácter de subasta, los propositores habrán de exhibir ante la Junta las matrículas correspondientes al ramo de comercio, industria ú oficio que se relacione con las prendas que se desea contratar, así como los poderes legalizados si fueran representantes ó apoderados.

Habrán de depositar en poder del Presidente las muestras ó tipos con los pliegos de proposiciones, marcados todos con una contraseña especial, sin que figuren los nombres de los interesados ni la razon social, y remitirán al mismo bajo sobre cerrado la citada contraseña, expresando los nombres ó casa de comercio á que correspondan.

Cuando la Junta central económica apruebe lo propuesto por la

del Cuerpo, se notificará á los agraciados para su conocimiento y entrega en Caja, como garantía del cumplimiento del contrato, del 5 por 100 del valor de lo adjudicado á cada uno, cuyo depósito quedará á favor de aquella si no se hacen las entregas en la forma y plazos estipulados.

El pliego de condiciones á que se han de contraer, descripción de las prendas y su precio estarán de manifiesto en la oficina del Detall del Cuerpo todos los dias laborables de ocho á once de la mañana y de tres á cinco de la tarde y podrán verse tambien en el Estado Mayor de las Capitanías Generales de la Península, Cuba y Baleares.

Clase de prendas.

Primer lote.—1350 fluses de rayadillo y 2200 id. de dril crudo.
2.º—1250 alpargas.
3.º—584 camisas y 1200 calzoncillos.

4.º—2000 camisetas, 1500 pares de calcetines y 165 tohallas.

5.º—428 cabezales, 482 fundas de cabezal, 1100 sábanas y 300 sacos individuales.

6.º—Cuellos, puños y pañuelos de bolsillo.

7.º—1150 gorros.

8.º—150 sombreros armados.

9.º—Botonaduras y emblemas.

10.º—300 cucharas, 150 platos y 200 vasos.

11.º—800 pares de borcegués.

12.º—Bolsas de aseo y 1000 correas para manta.

13.º—Corbatas.

14.º—350 forros de catre hamaca.

Ponce 7 de Marzo de 1893. =El Teniente Coronel Comandante, Jefe del Detall, N. = V.º B.º = El T. C. primer Jefe, N.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Oculista.

Consulta diaria por M. Mardones de doce á una en el Palacio provincial para los pobres (gratuita); y de dos á cuatro para los no pobres, Almirante Bonifaz (antes Cantarranas), 23 y 25, 3.º 3

Interesante á los consumidores y vendedores de jabon.

En la fábrica de José Llosas, calle del Progreso, núm 16, Burgos, se venden jabones morenos, blancos, y pintas variadas, clases muy buenas y precios ventajosos. 2

A los labradores.

Abonos químicos para toda clase de cultivos. Abonos para cereales, patatas, legumbres, viñas, árboles frutales, huertas y jardines.

La Produccion agricola, Almirante Bonifaz, 23 y 25, Burgos.—10